

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO TUMBES



Resolución Directoral N° 145 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 03 JUN 2014

VISTO:

Informe N° 003/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM-UASA/AUXILIAR-RRL de fecha 10 de febrero de 2014; Informe N° 004/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM-UASA/AUXILIAR-RRL de fecha 15 de abril de 2014; Informe N° 121/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER de fecha 24 de abril de 2014; Informe N° 122-2014/MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 29 de mayo de 2014; y,

Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante Informes N° 003 y 004/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM-UASA/AUXILIAR-RRL de fecha 10 de febrero y 15 de abril 2014, respectivamente, el trabajador LAZARIO RUJEL ROJAS solicita la Activación y Reintegro de Bonificación Familiar, indicando en el primero que no viene percibiendo el pago de bonificación familiar desde el mes de julio 2012 y que dicho beneficio es considerado a todos los trabajadores que tengan hijos menores de edad y/o el trabajador sea casado, y en el segundo señala que ha venido percibiendo dicho beneficio por cónyuge hasta julio del año 2012;

Que, a través del Informe N° 121/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER de fecha 24 de abril de 2014, el Jefe de la Unidad de Personal del PEBPT sostiene que para gozar de la bonificación familiar deberá presentar partida de nacimiento de hijos menores de 18 años o en tal caso para hijos mayores de 18 años y hasta los 24 años deberá presentar la respectiva constancia de estudios. Del mismo modo señala que no tiene conocimiento de la asignación familiar por cónyuge, ya que a la fecha ningún trabajador lo viene percibiendo por no tener sustento legal que ampare dicho beneficio;

Que, mediante proveído inserto en el Informe N° 121/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER, el Jefe de la Oficina de Administración del PEBPT, solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante Informe N° 122-2014/MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 29 de mayo de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que el petitorio contenido en el Informe N° 004/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM-UASA/AUXILIAR-RRL es impreciso y ambiguo, pues no se puede deducir con total certeza si lo que pretende el trabajador Lazario Rujel Rojas es que se le restituya una supuesta "asignación familiar por cónyuge", o si por el contrario pretende que se reconozca la "asignación familiar por hijo o hijos"; así pues por un lado señala que ha venido percibiendo dicho beneficio por cónyuge hasta julio del 2012, razón que es amparada de acuerdo al artículo 9° del Decreto Supremo N° 035-90-TR no existiendo motivo alguno para que mi derecho a percibir dicho beneficio sea recortado. Sin embargo por otro lado en el Informe N° 003/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM-UASA/AUXILIAR-RRL que adjunta a su solicitud hace mención a que la "asignación familiar" es un derecho le asiste a todos los trabajadores que tengan hijos. Por ello, a fin de no conculcar los derechos del administrado que tendrían naturaleza laboral, y en aplicación estricta del Principio de Informalismo contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se analizan ambas pretensiones, de donde se tiene que respecto a la restitución de "asignación familiar por cónyuge", debe declararse improcedente ello por cuanto para los trabajadores

Resolución Directoral N° 145 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

del PEBPT (incluido el solicitante) no es de aplicación lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 035-90-TR dado que nunca percibieron la "Asignación Familiar por Cónyuge"; y menos aún existe convenio colectivo que les reconozca tal derecho; asimismo respecto a la restitución de "asignación familiar por hijos", corresponde declararse improcedente ello por cuanto el indicado trabajador no ha acreditado tener hijos menores de edad o que tiene hijos mayores de edad menores de 24 años, que al momento de cumplir los 18 años ya estuvieron realizando estudios superiores o universitarios;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 -, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 035-90-TR señala expresamente lo siguiente: "Si el trabajador viniera percibiendo la asignación por cónyuge, separadamente a la del hijo, subsistiría el derecho a percibir aquélla, independientemente del monto que fuera; y, en cuanto a la asignación por hijo, se optará por la que otorgue mayor beneficio cualquiera que fuera el origen de esta"; sin embargo, luego de la promulgación de la Ley N° 25129- Ley de Asignación Familiar, y su respectivo reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 035-90-TR (que regulan la Asignación Familiar), sólo pueden percibir dicho beneficio los trabajadores que estuvieron percibiendo dicho beneficio separadamente a la del hijo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 035-90-TR (07/06/1990); es decir, sólo gozan de dicho beneficio aquellos trabajadores que adquirieron el derecho a percibir la "Asignación Familiar por Cónyuge" antes que entre en vigencia la Ley N° 25129 y el Decreto Supremo N° 035-90-TR;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 25129 - Ley de Asignación Familiar, prescribe "Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad";

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 25129 aprobado mediante Decreto Supremo N° 035-90-TR establece que el derecho al pago de la asignación familiar establecida por la Ley, rige a partir de la vigencia de la misma, encontrándose obligado el trabajador a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de Oficina de Administración, y Oficina de Asesoría Jurídica, del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud del trabajador LAZARIO RUJEL ROJAS respecto a la restitución de "asignación familiar por cónyuge", ello por cuanto para los trabajadores del PEBPT (incluido el solicitante) no es de aplicación lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 035-90-TR dado que nunca percibieron la "Asignación Familiar por Cónyuge"; y menos aún existe convenio colectivo que les reconozca tal derecho; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

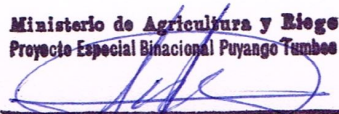
Resolución Directoral N° 145/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR improcedente la solicitud del trabajador LAZARIO RUJEL ROJAS respecto a la restitución de "asignación familiar por hijos", ello por cuanto el indicado trabajador no ha acreditado tener hijos menores de edad, o que tiene hijos mayores de edad menores de 24 años, que al momento de cumplir los 18 años ya estuvieron realizando estudios superiores o universitarios; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al trabajador interesado, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica; así como al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes


ING. LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo

